

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Bartolomé Gelabert contra el acuerdo de esa Comision provincial, en que aprobó el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Valldemosa en favor de D. Jaime Pujadas, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á informe del Consejo el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Gelabert contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, por lo cual se aprobó el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Valldemosa en favor de D. Jaime Pujadas:

Resultando que la expresada corporacion municipal por acuerdo de 5 de Mayo de 1870 separó á Gelabert de aquel cargo, y nombró en su lugar á Pujadas sin atenderse á la base 3.ª del convenio que con el primero tenia celebrado, segun la cual no podia rescindirse la contrata hasta que una de las partes avisase á la otra con dos meses de anticipacion su propósito de separarse de lo en ella estipulado:

Resultando que por haber acudido Gelabert á la Comision provincial, esta acordó en 29 de Julio que se declarara vacante la plaza de Médico de Valldemosa y el Ayuntamiento la anunciase, fijando plazo mayor de 20 dias para que los aspirantes á ella pudieran presentar sus solicitudes al Alcalde; y que cumplido este acuerdo, acudieron en concurso únicamente los dos interesados de que se ha hecho mérito, y la Municipalidad eligió para ocupar la vacante á Pujadas:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1871 protestó de este nombramiento Gelabert ante la Comision provincial, fundándose en que no se habian observado al hacerlo las formalidades prevenidas en los artículos 28 y 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y en que se habia señalado al nuevo Médico el haber anual de 4.000 reales, siendo así que segun el mismo reglamento no le correspondia más que el de 2.000:

Resultando que renovado el Ayuntamiento en Febrero último, la mayoría de los nuevos Concejales manifestó por oficio á la Diputacion que eran ciertas las infracciones de que se quejó Gelabert, pues para el nombramiento de Médico no se consultó á la Junta de Sanidad, ni se dió intervencion á los verdaderos mayores contribuyentes, informando á la vez favorablemente acerca de la conducta y concepto en que se hallaba Gelabert en la poblacion, ya como Facultativo, ya como particular:

Resultando que la Comision provincial, en atencion á que el Ayuntamiento habia cumplido lo acordado respecto al mencionado nombramiento, y que las quejas de Gelabert no podian dar motivo á su nulidad, acordó en 5 de Marzo último desestimar el recurso nuevamente producido:

Resultando que en la alzada contra esta resolucion interpuesta se hacen valer las mismas infracciones de la ley que en la exposicion al cuerpo provincial, y además otras de las Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre de 1871; y se acompaña certificacion de la Secretaría de Ayuntamiento de Valldemosa, de la que aparece que las solicitudes presentadas para la provision de la plaza de Médico no fueron remitidas á la Diputacion, al Gobernador ni á la Junta de Sanidad, y que el acta de la sesion en que se hizo el nombramiento fué firmada, además del Ayuntamiento, por vecinos que no son mayores contribuyentes, notándose en ella correcciones y enmiendas no salvadas:

Resultando que el expediente fué remitido al Gobierno en 12 de Marzo último, teniendo entrada en el Registro general de ese Ministerio en 29 de Abril, segun el extracto del Negociado, y se ha recibido en la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo en 10 del corriente:

Vistas las disposiciones legales citadas, el párrafo segundo, art. 50 de la ley municipal de 31 de Octubre de 1868, y el art. 88 de la provincial vigente:

Considerando que aunque aquel preceptuaba que eran inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre admision de Facultativos de Medicina, debian ser dictados bajo las condiciones prescritas por las leyes y Reglamentos; y habiéndose faltado en el presente caso á lo dispuesto en el art. 28 del de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, de-

bió considerarse nulo el nombramiento que la corporacion municipal de Valldemosa hizo en favor de D. Jaime Pujadas:

Considerando que aunque la Comision provincial comunicó al Ayuntamiento su resolucion de que se declarase la vacante dándole reglas para su provision, debió tener además presente las que establecen las leyes para esta clase de nombramientos:

Considerando que aunque la ley provincial en su art. 53 declara ejecutivos de derecho los acuerdos de las Comisiones y Diputaciones, si las apelaciones contra ellos interpuestas no se resuelven por la Superioridad en el término de 40 dias, contados desde la remision del expediente, es sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno concede el art. 88 de la misma á fin de impedir las infracciones de ley:

Considerando que en el acuerdo de la Comision de las Baleares confirmando otro del Ayuntamiento de Valldemosa se ha faltado á lo que previene la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868;

El Consejo opina que procede dejar sin efecto dicho acuerdo, devolviendo el expediente al Gobernador de las Baleares á fin de que se proceda de nuevo al nombramiento de Médico titular de Valldemosa, observando para ello lo que previenen las respectivas disposiciones legales, y en conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando el referido expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.—Candau.—Señor Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa ciudad contra un acuerdo de la Comision provincial sobre destitucion de los Médicos titulares de la capital, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á consulta del Consejo el recurso de alzada interpuesto

por el Ayuntamiento de Salamanca contra un acuerdo de aquella Comision provincial sobre destitucion de los Médicos titulares de dicha ciudad.

En la sesion celebrada por la Municipalidad el 19 de Febrero último expusieron algunos Concejales que habian recibido reiteradas quejas contra los Facultativos D. Alejandro Caballero y D. Policarpo de la Gándara, por lo cual propusieron su destitucion que, acordada en el acto, fué confirmada despues en virtud de las atribuciones que el art. 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870 concede á los Ayuntamientos. De estos acuerdos se alzaron los interesados para ante la Comision provincial invocando en su apoyo el art. 70 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el 23 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 y la Real orden de 25 de Noviembre de 1871. La Comision provincial, ateniéndose á estas prescripciones y á lo dispuesto en la segunda parte del art. 73 de la ley municipal, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, previniéndole que repusiera inmediatamente en sus cargos á los titulares separados; y con tal motivo recurrió este al Gobernador manifestando que no existia escritura alguna, como equivocadamente se suponía, y que era de su exclusiva atribucion la destitucion y nombramiento de los Médicos titulares, así como la de todos los demás empleados pagados de sus fondos, por lo cual solicitaba la revocacion del fallo de la Comision provincial. El Gobernador, en vista del art. 165 de la ley municipal y el párrafo tercero del art. 9.º de la provincial, ordenó al Ayuntamiento que, sin perjuicio de utilizar los recursos que viera conveniente, diera posesion á los titulares Caballero y Gándara, segun lo acordó la Comision provincial, dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de los que les han sustituido; pero como el Alcalde no diese cumplimiento á dicha orden, resolvió el Gobernador pasara al Juzgado los antecedentes del asunto para que exigiera la correspondiente responsabilidad por desobediencia á sus órdenes y á los acuerdos de la Comision provincial, habiendo interpuesto el Ayuntamiento contra la resolucion de dicha Comision el recurso de alzada que motiva este informe.

Como se ve, todo el razonamiento empleado por el Ayuntamiento en apoyo de su acuerdo se funda en que el art. 73 de la ley municipal declara de su exclusi-

va atribucion el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo; pero á poco que se reflexione se comprende que los Facultativos titulares no pueden bajo ningun concepto considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, pues que sus relaciones con la corporacion nacen de un contrato que sólo puede ser anulado en la forma y con los requisitos al efecto establecidos en las disposiciones vigentes. Esto sentado, es indudable que la ley municipal, ni implícita ni explícitamente, ha derogado las prescripciones que respecto del particular contienen la ley de sanidad en sus artículos 70 y 71 para que no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos sino por mútuo convenio de estos y de las Municipalidades, ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previo el fallo de la Diputacion provincial; y para que si el Ayuntamiento ó el Facultativo se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion, puedan recurrir al Tribunal contencioso dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo, asi como tampoco el art. 33 del reglamento de partidos médicos, en cuanto prescribe que ningun Facultativo titular sea separado de su destino sin causa justificada, previa formacion de expediente. Estas formalidades y requisitos no se han cumplido en el presente caso; y en este concepto, cualesquiera que fuesen las quejas producidas contra los citados Facultativos, no han podido ser separados de sus plazas con arreglo á las precitadas disposiciones.

Aun admitiendo que no mediase escritura de contrato u obligacion, como la Municipalidad manifiesta, y aun en el supuesto de que por esta razon pudiera prescindirse de la formacion del expediente para separar á los expresados Facultativos, no por eso habrá de deducirse de semejante hecho que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento llamando á otros interinamente hayan sido procedentes y arreglados á la ley, puesto que mientras tales plazas no fuesen provistas con los requisitos legales, á tenor de lo mandado en el art. 73 de la ley municipal, y no entrasen los nombrados á ejercer sus funciones, no cabia la separacion de los que se hallaban en ejercicio.

Fundado el Ayuntamiento en los artículos 72 y 161 de la referida ley municipal, sostiene que por recaer en asuntos de su competencia es inmediatamente ejecutivo su acuerdo, no pudiendo ser suspendido aun cuando en su forma se infrinja alguna disposicion legal; pero ha de tenerse en cuenta que el segundo párrafo del mismo art. 72 autoriza en este caso el recurso dealzada para ante la Comision provincial, y que esta con arreglo al 164 debe resolver sobre el fondo del asunto, cuyo acuerdo es ejecutivo á tenor del siguiente art. 165, sin perjuicio de los recursos que procedan; disposiciones todas ellas que de un modo claro hacen ver que, desde el momento en que la Comision provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, debió este abstenerse de llevar á cabo la separacion y sustitucion de los dos Facultativos titulares, sin perjuicio de utilizar las reclamaciones oportunas en vez de incurrir en la desobediencia que con razon ha denunciado el Gobernador ante el Juzgado.

No habiéndose, pues, ajustado el Ayuntamiento respecto al nombramiento y separacion de Facultativos titulares á lo dispuesto en la ley de Sanidad y reglamento de partidos médicos, que no han sido en esta parte derogadas por la vigente ley municipal, entiende el Consejo que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Municipalidad de Salamanca contra el acuerdo de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872. — Candau. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion industrial.—Circular.

Habiendo espirado el dia 15 del corriente el plazo para presentarse las matriculas de la contribucion industrial, y venciendo el día el concedido igualmente para los repartos de territorial, prevengo á los Ayuntamientos que aun se hallan en descubierto de este servicio que el día 1.º de Julio próximo se acordarán las medidas coercitivas contra los mismos, sin autorizar más próroga que la de cuatro dias á los que justificadamente lo soliciten. Lo avanzado de la época y la necesidad de que la cobranza no se demore obligan á la Administracion á ser severa en este servicio.

Madrid 26 de Junio de 1872. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en los meses de Julio, Octubre y Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. — Rs. Cents.	CAUSANTES ó herederos á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
PROVINCIA DE MADRID.				
42.304	32.490'00	D. Antonio Herraiz...	D. José Herraiz y otros.	4 Julio 71.
119.063	13.727'36	D. Francisco Perez Camino.....	Daniel Doce y otros.	31 id. id.
<i>Mes de Octubre.</i>				
119.097	4.143'00	D. Pedro Ignacio Millan..	Mariano Borge.	2 Octubre 71.
<i>Mes de Diciembre.</i>				
118.391	7.560'00	D. José María Alfaro....	Maria Alfaro de Martinez.	1.º de Diciembre 71.

Madrid 28 de Mayo de 1872. — El Secretario, Gregorio Zapateria. — V.º B.º — El Director general, Presidente, Heredia.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Coin y Marbella por Monda y Ojen.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Coin á Marbella por Monda y Ojen, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más conve-

- nientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.
- 10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportu-

tunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Coin y Marbella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Málaga ó en las subalternas de Rentas de Coin ó Marbella como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito.

prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Coin á Marbella por Monda y Ojen y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedido, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion

para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de San Leonardo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Soria ó en la subalterna de Rentas de San Leonardo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Soria á San Leonardo y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Su-

perioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

«Sentencia.—En Madrid, á 14 de Junio de 1872, visto este incidente promovido por el Procurador D. Marcelino Hernandez á nombre de D. José Moreno Manso, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Francisco San Millan.

Resultando que de dicha pretension se confirió traslado al último, y no habiéndose presentado á evacuarlo se han seguido los autos en su rebeldia haciéndose las notificaciones en los estrados:

Resultando que previa audiencia del Sr. Promotor fiscal se recibió el incidente á prueba, y dentro de su término se ha traído á los autos á instancia de la parte de Moreno Manso un certificado del Director de San Bernardino, del que aparece que aquel y su esposa se hallan acogidos al pié de familia en aquel asilo de mendicidad sin pagar las estancias por ser pobres:

Resultando que trascurrido el término de prueba y á propuesta del Ministerio público, se reclamó informe del Administrador económico de esta provincia acerca de si Moreno Manso aparecia inscrito ó no en las matriculas de contribucion y contestó negativamente, trayéndose los autos á la vista citadas las partes:

Considerando que ha sido acreditado suficientemente que D. José Moreno Manso está privado de toda clase de recursos:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á D. José Moreno Manso pobre para litigar con D. Francisco San Millan y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, sin perjuicio del abono de derechos y reintegro del papel sellado en su caso y tiempo.

Publiquese esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario de Avisos*, además de notificarse en estrados.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Carracciolo Mansi.»

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Sr. D. Francisco Carracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y San Leonardo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Soria á San Leonardo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas y 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de

celebrándola pública en Madrid á 15 de Junio de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Hernandez.

Es copia certificada, que con el V.º B.º del Sr. Juez libro yo el infrascrito Escribano para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Madrid á 24 de Junio de 1872.—V.º B.º—El Juez, Francisco Caracciolo Mansi.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se sacan á la venta en pública subasta diferentes fincas rústicas y parte de dos urbanas sitas en el pueblo de Villaverde y su término, partido de Getafe, en esta provincia, tasadas todas en 4.531 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 24 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del referido Juzgado del Hospital, sita en el ex-convento de las Salesas, admitiéndose en ella únicamente las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, y se advierte que en la Escribanía del actuario, D. Celestino de Flores, calle de Relatores, núm. 26, cuarto segundo, estarán de manifiesto los autos para que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan enterarse de las circunstancias de las fincas que serán objeto de ella.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Julian de la Cantera.—Por mandado de su señoría, Celestino de Flores.

Es copia.—El Escribano, Celestino de Flores.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia de nuevo el fallecimiento en ella sin testar de D. Pedro Nolasco Blanco y Martin, natural de la misma, viudo, hijo de D. Genaro y Doña Manuela, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 20 días, que como último término se señala, lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que sólo se ha presentado Don Saturnino Blanco y Martin, hermano del difunto.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital en la demanda presentada por D. José Casimiro Soto y Navajas y otros como sobrinos y legatarios de D. Manuel Navajas, sobre division y designación de la parte de cada uno en la mitad de la casa calle Mayor de esta corte, núm. 69 moderno, 15 antiguo, de la manzana 193, que por ejecutoria de 3 de Julio de 1869 se adjudicó á D. José Casimiro Soto Navajas, Antonia Soto Navajas, Juan Soba Orio, Tomás Moreno Soba, Agapito Saenz, como marido de Petronila Soba, y Juan Eleuterio Soba y Navajas, y por muerte de este á sus hijos y herederos, en pleito con la heredera y testamentarios de D. Félix Navajas, sobre inteligencia de la cláusula testamentaria del D. Manuel en que dispuso de la parte que le correspondiere en

dicha casa para despues de los dias de su hermano D. Félix en favor de los seis sobrinos que entonces existian y eran José Casimiro Soto Navajas, Antonia Soto Navajas, José Eleuterio Soba Navajas, Valentina Soba Navajas, Manuela Soto Navajas y Pedro Soba Navajas, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 30 dias á los que se consideren con derecho á la propiedad de dicha media casa en concepto de sobrinos del testador, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del que refrenda para poder proceder á la division y designación de lo que á cada uno corresponda en pleno dominio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1872.—V.º B.º—José M. Garijo é Iglea.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por el presente y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 18.873, de 38.434 reales 7 maravedis de capital, expedida en 1.º de Enero de 1832 á favor de la Capellanía laical de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la ciudad de Barbastro por Sebastian Carrera y José Fuentes, para que dentro de dicho término la presente en el referido Juzgado y Escribanía, sita en el Palacio de Justicia, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Donato Toledo.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Macario Riesgo Villalba, que ha habitado en Madrid, Ronda de Segovia, número 16, cuarto en el patio, y Marcelino Linacero Rodriguez, que ha vivido tambien en la calle de Embajadores de Madrid, núm. 35, piso tercero, cuarto número 7, en compañía de su cuñada Faustina Marin, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria que se ha pronunciado en la causa seguida contra los mismos y otros por hurto de reses vacunas; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que se presenten se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Junio de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

Don Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se han seguido autos á instancia de Nicomedes Casado y Lázaro, vecino de Alpedrete, con

Luis Rodriguez, que lo es de Collado Villalba, sobre defensa por pobre, en los cuales se ha dictado el siguiente

«Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo, á 20 de Junio de 1872, el Sr. D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente seguido entre partes de la una Nicomedes Casado Lázaro, vecino de Alpedrete, representado por el Procurador D. Calisto Madridano, y de la otra Luis Rodriguez, vecino de Collado Villalba, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado:

Resultando que por el Nicolás se adujo semejante pretension para litigar con el Luis sobre pago de 1.250 pesetas, mitad de un crédito de 2.500 que contra si tenía á favor de la madre del mismo Consolacion Migallon, que lo es tambien de la esposa del primero, fundándose en carecer de recursos para hacerlo en otra forma, sobre lo cual ofreció prueba, y dado traslado al colitigante nada expuso, siguiéndose el asunto en rebeldía con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando acreditado por el dicho de tres testigos contestes y de la certificación expedida con referencia al amillaramiento de aquella villa, que el Nicomedes no posee bienes ni rentas de ninguna clase, como tampoco ejerce industria alguna, dependiendo únicamente de su trabajo personal al oficio de cantero:

Resultando que por parte del mismo Nicomedes se solicitó que para evitar dilaciones, que en lugar de publicarse en el BOLETIN el auto definitivo; se notificase personalmente al Luis por si quisiera alzarse de ella:

Considerando que se halla probado plenamente que el Nicomedes vive tan sólo de un jornal ó salario eventual, y por consiguiente con derecho á la defensa por pobre pretendida por estar comprendido en el caso primero del art. 182 del enjuiciamiento civil:

Considerando que una vez declarado rebelde un litigante, no puede ni debe practicarse ninguna diligencia en su busca, sino que cuantas con él ocurran deben hacerse segun los casos en la forma que fijan los artículos 1.181 y 1.190 de la propia ley:

Vistos tambien el párrafo primero del 181, 185, 187 y siguiente, 194 y siguiente, 199 y siguiente, 1.182 y 1.183 de la misma y dictámen del Promotor fiscal;

Su señoría por ante mi el Escribano dijo que debia declarar y declara al Nicomedes Casado Lázaro pobre en el sentido legal y con derecho á los beneficios dispensados á los de su clase para litigar con Luis Rodriguez en el negocio referido; pues así por este auto que se publicará en la forma ordinaria y por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia así lo proveyó, mandó y firma su señoría.—Doy fé.—Romualdo de la Pisa.—Carlos Lopez Navarro.»

Lo relacionado más por menor resulta del expediente de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original que obra en el mismo, existente por ahora en mi poder y oficio, á que en caso necesario me remito.

Y para que conste de mandato judicial é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, signo y firmo el presente en Colmenar Viejo á 20 de Junio de 1872.—Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Mangiron.

Por término de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1872 á 1873, durante los cuales podrán enterarse de él los contribuyentes y reclamar de agravio si se sintieran perjudicados, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Buitrago, Las Navas, Lozoyuela, Sieteiglesias, El Berruero y Robledillo den la debida publicidad al presente anuncio.

Mangiron 22 de Junio de 1872.—Por el Alcalde, Hilario Ramirez, Secretario.

Alcaldía popular de Quijorna y Perales de Milla.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1872 á 73 se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento para examinarle y presentar reclamaciones durante el plazo de ocho dias, pues pasados no se admitirá ninguna.

Quijorna 24 de Junio de 1872.—El Alcalde, Presidente, José Pacios.

Alcaldía popular de Valdemoro.

Se halla concluido y expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1872 á 73, con el fin de oír de agravios sobre la aplicación del tanto por ciento, y pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento.

Valdemoro 24 de Junio de 1872.—El Alcalde, Andrés Alguacil.

Alcaldía popular de Zarzalejo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa perteneciente al inmediato año económico de 1872 á 1873, se halla formado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias, para que durante los cuales puedan enterarse los vecinos y forasteros en él comprendidos y hacer las reclamaciones que á su derecho corresponda; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída ninguna de aquellas.

Zarzalejo 21 de Junio de 1872.—El Alcalde, Francisco Manzano.

ANUNCIO.

LA INFALIBLE Y LA POSITIVA, SOCIEDADES MINERAS.

Se requiere por primera vez á los poseedores de las acciones números 153, 294, 295, 211 y 212 en *La Infalible*, y 164 en *La Positiva*; y por segunda vez á los de las acciones 2, 23, 122, 18, 9, 39, 171, 181, 4, 11, 244, 210, 242, 243, 102, 80 y 32 en *La Infalible*, y 14, 141, 85, 90, 115, 117, 118, 119, 120, 126, 127 y 30 en *La Positiva*, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa de los Tesoreros respectivos D. Valentin Oliva y Don Antonio Sancho.

Madrid 27 de Junio de 1872.—V. Oliva.—T. Santos.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.